



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-299/2026

PARTE RECURRENTE: MARÍA ESTHER
RODRÍGUEZ DE LA SERDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiséis²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una queja presentada en contra de José Giovani Gutiérrez Aguilar, alcalde de Coyoacán, en la Ciudad de México, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género³.
- (2) Al respecto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió una resolución en la que declaró que las conductas denunciadas no eran constitutivas de VPG.

¹ En adelante, Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

³ En lo subsecuente, VPG.

⁴ En adelante Tribunal local.

- (3) Dicha determinación se impugnó ante la Sala Regional, quien emitió una sentencia que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó una denuncia en contra del alcalde de Coyoacán, en la Ciudad de México, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de VPG, derivadas de una supuesta campaña de agresiones, invisibilización, burlas, obstrucción del cargo y el contacto físico ocurrido en un evento público. La queja se registró con el expediente IECM-QNA-181/2025, del índice del Instituto local.
- (6) **Medidas de protección (IECM-SCG/PE/041/2025).** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas otorgó medidas de protección a favor de la parte recurrente.
- (7) **Sustanciación.** El Instituto local sustanció el procedimiento especial sancionador, integró el expediente y, en su oportunidad, remitió las constancias al Tribunal local, quien formó el expediente TECDMX-PES-001/2026 de su índice.
- (8) **Resolución del Tribunal local.** El veintiséis de mayo, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG y dejó sin efectos las medidas de protección otorgadas a la parte recurrente.
- (9) **Medio de impugnación federal.** El primero de junio, la parte recurrente presentó una demanda para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior, así como para solicitar el restablecimiento de las medidas de protección. La demanda fue radicada con el número de expediente SCM-JDC-205/2026, del índice de la Sala Regional.



- (10) **Acuerdo Plenario.** El diez de junio, la Sala Regional emitió un acuerdo por el que restableció las medidas de protección a favor de la parte recurrente, hasta en tanto se dictara la sentencia de fondo.
- (11) **Sentencia de la Sala Regional.** El dos de julio, la Sala Regional emitió una sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local y dejó sin efectos las medidas de protección.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (13) **Tercería interesada.** El trece de julio, se presentó un escrito por quien pretende comparecer con el carácter de tercería interesada en el presente recurso.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente SUP-REC-299/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(27) La Sala Ciudad de México confirmó el acto impugnado, conforme a las siguientes consideraciones

- Coincidió con la conclusión a la que arribó el Tribunal local, al considerar que del análisis contextual no se advertían elementos objetivos que racionalmente permitieran advertir que la interacción entre el alcalde y la parte recurrente tuviera un impacto diferenciado y actualizara el elemento de género, a partir del estudio del metalenguaje, por lo que no se podía concluir que dicha interacción tuviera la intención de impedir que la parte actora desempeñara su cargo como concejala.
- Lo anterior, porque de la valoración del material probatorio no acreditaba que la supuesta interacción revelara una afectación a la parte actora en el ejercicio de sus derechos como tampoco que impidiera que la afectada tuviera contacto con la jefa de gobierno y con la ciudadanía; esto, porque de las constancias del expediente se desprende que la parte actora sí interactuó con dicha funcionaria y con la gente que acudió al evento.
- Además, indicó que el hecho de que el alcalde hubiera jaloneado a la parte actora no implicaba, por sí mismo, una posible amenaza física o micromachismo, ya que ni del contexto ni de las pruebas que obran en el expediente se infiere algún patrón de dominación o subordinación que revele el propósito de limitar los derechos de la parte actora como concejala.
- Refirió que, si bien el Tribunal local realizó una valoración individual, no se limitó a analizar los hechos de manera aislada o fragmentada, sino que llevó a cabo un estudio integral, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 21/2018.
- Señaló que el Tribunal local sí atendió el principio de la carga de la prueba y su deber de debida diligencia, al ordenar distintos requerimientos a fin de resolver la queja, sin que de las nuevas líneas de investigación advirtiera indicios suficientes para acreditar los hechos o elementos de los que pudiera desprender la comisión de la infracción denunciada. Sumado a que, el Tribunal local sí realizó un análisis de las expresiones faciales del alcalde en las sesiones, concluyendo que se trató de reacciones

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

espontáneas y que las risas eran parte de la libertad de expresión, al no advertirse la intención de menoscabar a la parte actora.

- Asimismo, hizo patente que la acreditación de los hechos no se traduce automáticamente en la actualización de la infracción denunciada, ya que es necesario que se colmen los elementos desarrollados por la línea jurisprudencial.

Agravios en el recurso de reconsideración

(28) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Alega que es inconstitucional la indebida calificación del contacto físico a que arribó la Sala Regional, ya que la conducta denunciada sí tuvo por efecto el reproducir una conducta de micromachismo coercitivo.
- Señala que la Sala Regional basó su razonamiento en una perspectiva de inexistencia de lesión física y no supresión de derechos.
- Aduce que existieron múltiples medios de convicción que acreditaron la existencia del contacto físico, pero a su consideración dichas pruebas no fueron debidamente valoradas.
- Argumenta que existe una línea jurisprudencial clara en determinar que en asuntos de VPG existe una reversión de la carga de la prueba al sujeto denunciado, por lo que, al no ser tomado en cuenta por la Sala Regional, la puso en una situación de desventaja.

Caso concreto

(29) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(30) Lo anterior, porque en la sentencia recurrida la Sala Regional analizó la controversia desde un aspecto de legalidad. Esto es así, porque la problemática se ciñó en revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local en el que había considerado que no fueron acreditadas las conductas denunciadas como de VPG, respecto del evento denominado “Gobierno Casa por Casa”, así como del análisis integral de las conductas denunciadas.

(31) En esa medida, el análisis fue desde una perspectiva probatoria, puesto que la Sala Regional se ocupó de analizar si las conductas denunciadas

acreditan la VPG, la carga probatoria, así como el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

- (32) Ahora, en esta instancia, la parte recurrente plantea aspectos que se circunscriben a un ámbito probatorio para acreditar los extremos de la VPG, aspecto que ya fue abordado por la Sala Regional, por lo que esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no advierte algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (33) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia debido a que, si bien es cierto que la parte recurrente refiere que se debe analizar si la acreditación de micromachismos actualizan o no la comisión de VPG, con lo cual afirma que se realizó un análisis que se apartó del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, también lo es que la temática se relaciona con un tema probatorio, respecto del cual esta Sala Superior ha sido consistente sobre la carga probatoria para analizar los casos de VPG.¹⁶
- (34) Por último, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (35) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-587/2025.

Conclusión

- (36) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano la demanda.

¹⁶ Tesis XV/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", Tesis de jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS."

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.